Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2010-00032

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el apoderado especial del ejecutante, presenta una autorización. Al respecto le comunico que en razón de este proceso se encuentra consignado el Deposito Judicial No. 451160000006053 de fecha 10 de febrero de 2023 por valor de $17.241.101 pesos. Anexo pantallazo. Sírvase **ORDENAR**

451160000006053	8000992369	MUNICIPIO DE CONVENC	ALCALDIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	$ 17.241.101,00

Convención, 14 de febrero de 2023

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante, solicita se haga entrega del Deposito Judicial existente a la fecha a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL** causados dentro del presente proceso Ejecutivo.

En informe secretarial reposa consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso el Deposito Judicial No. 451160000006053 por valor de $17.241.101 pesos, según el anexo adjunto.

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL,** singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37´370.801 expedida en Convención, el depósito judicial No. 451160000006053 del 10 de febrero de 2023 y por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO UN DE PESOS ($17.241.101,oo).**

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2014-00066

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor de los ejecutados **EDGAR MAURELLO ABRIL y OSCAR RIOS ROMERO,** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com.,buzonnj_fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y del memorialista Jjose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2014-00070

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO,** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria@colpatria.com, buzonnj fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y jose62@sotoa@gmail.com este último del memorialista con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

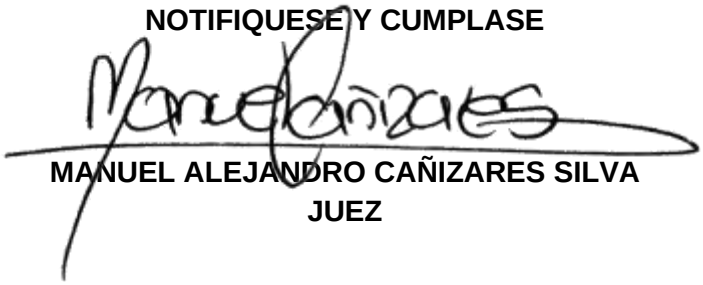

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

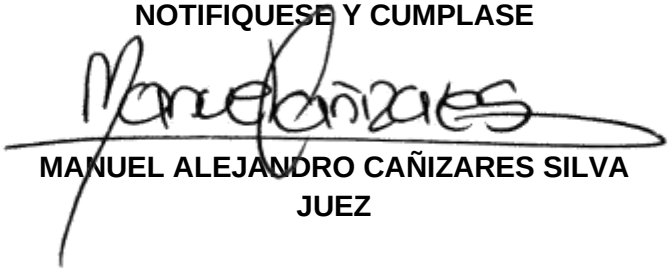

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2014-00076

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del demandante presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del demandante en el que peticiona se decrete el embargo y retención de los dineros que legalmente puedan ser embargados y retenidos que el ejecutado **WILLIAM NAYID SANTIAGO CONTRERAS,** tenga en cuenta corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a término o fondos, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de los municipios de Ocaña y Convención, Bancolombia, Banco Caja Social , Banco Bogotá, Banco Davivienda del Municipio de Ocaña y de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR de los Municipios de Ocaña Y Convención, Banco Caja Social, solicitando que se oficie a las mencionadas Entidades.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2014-00084

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor la ejecutada **LUZ MARINA DIAZ PEINADO** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com., buzonnj fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y del memorialista Jjose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

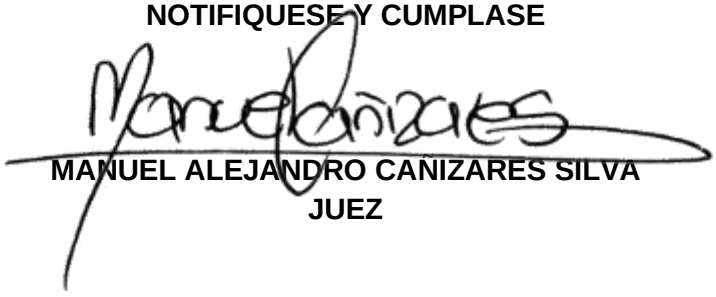

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00033

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor la ejecutada **LUZ MERY SANTIAGO MANOSALVA,** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com.,buzonnj_fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y jose62sotoa@gmail.com, este último del memorialista con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

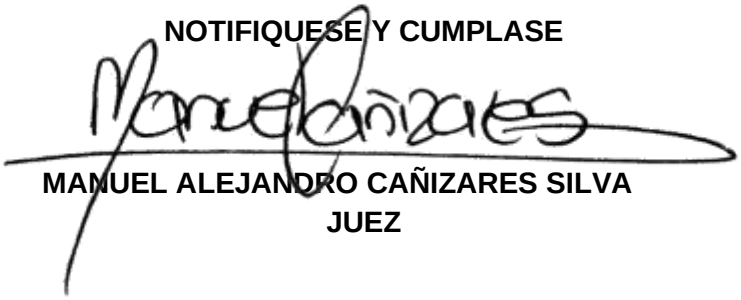

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00069

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PINZON,** en el **BANCO BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo electrónico jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de***

***justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

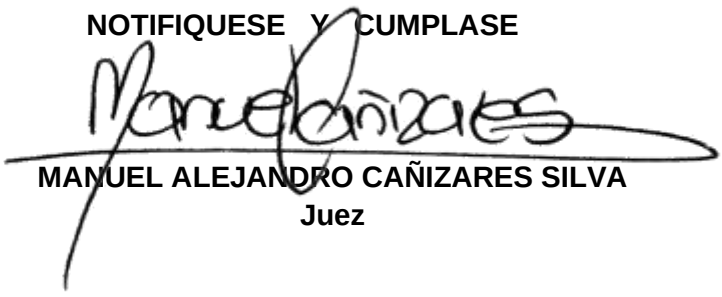

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00070

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA,** en el **BANCO BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correos electrónicos notificaciones@bancodebogota.net y jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia****. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00073

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor los ejecutados **CIRO ALFONSO TRUJILLO DUARTE y DISNEY CORONEL CALLEJAS**, en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com. buzonnj_fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y del memorialista Jjose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-0074

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **JUAN DE JESUS ARENAS BLANCO** en el **COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo notificbancolpatria@colpatria.com, buzonnj fiducolpatria@scotiannkcolpatriafacbanc y del mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com este último a fin de que por su intermedio se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

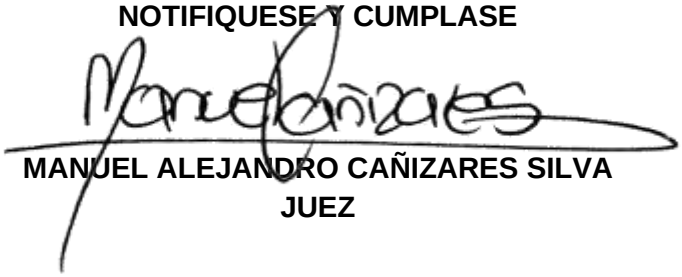

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00085

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor la ejecutada **CARMEN ELENA SANTIAGO GUTIERREZ,** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com., buzonnj fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y este último del memorialista jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00093

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **CIRO QUINTERO DURAN** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com., buzonnj_fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y del memorialista Jjose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar peticionada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00162

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **UBER ANTONIO CHINCHILLA,** en el **BANCO BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo electrónico jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración***

***de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2016-00022

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor los ejecutados **DIOS EMEL PEREA MENESES y CARMELA PEREA MENESES** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com o buzonnj_fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y jose62@sotoaqgmail.com , este último del memorialista con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos***

para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2016-00041**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ELCIDA MARIA CALLEJAS DE CORONEL

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016 y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha quince (15) de febrero del 2018.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.
De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

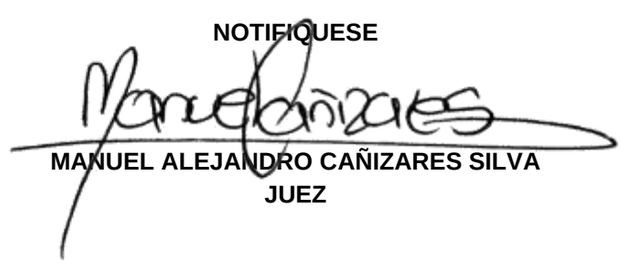

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2017-00041

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **LINO JAVIER PACHECO GARCIA,** en el **BANCO BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo electrónico jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración***

***de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2017-00111

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **LUIS ALVARO MOLINA SANGUINO.** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com o buzonnj_fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y del memorialista jose62sotoa@gmail.com a fin de comunicar la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2017-00117

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **MARIO ALFONSO QUINTERO ECHAVES,** en el **BANCO COLPATRIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y los correos electrónicos notificbancolpatria.com., buzonnj fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com y del memorialista Jjose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2018-00021**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	YURANI RINCON MANOSALVA

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha diez (10) de octubre de 2018 y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue atendida en su oportunidad y la misma se encuentra ejecutoriada.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.
De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00035

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **LUIS ALBERTO PARADA TORO,** en el **BANCO BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo electrónico jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración***

***de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00092

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **SAMUEL LOBO SARABIA** en el **BANCO DE BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo del mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com a fin de que por su intermedio se comunique la medida cautelar peticionada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00131

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor del ejecutado **FABIAN EDUARDO BAYONA TORO**, en el **BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y el correo del memorialista jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar peticonada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00053**-00
Demandante:	**CREDISERVIR**
Demandado:	**JOSE TRINIDAD GONZALO BLANCO**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que la parte actora presenta una solicitud. ORDENE

Convención, 14 de febrero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede, de la parte actora, representada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, solícita oficiar a la asociación de municipios del Catatumbo provincia de Ocañay sur del cesar-ASOMUNICIPIOS, para que se expida el correspondiente avaluó catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.270-64187 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, toda vez que el profesional en derecho realizó la petición ante dicha entidad, siéndole esta negada la expedición de dicho certificado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone acceder a la solicitud presentada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, y dispone por medio de la secretaría a oficiar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR-ASOMUNICIPIOS,** con el fin de que expida el correspondiente certificado de avaluó catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-64187.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS,** para que expidan el respectivo certificado de avaluó catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-64187. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, la expedición del certificado de avaluó catastral de dicho inmueble se debe efectuar a costa de la parte interesada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares SilvaJuez
Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d20492103c3a27fd6f890ab05bcc02f4ba6d7ba03e9e2665960facc9cca15f0 Documento generado en 17/01/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-00063

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió del apoderado especial del actor, una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. demandante dentro de esta ejecución, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier titulo bancario o financiero posea el ejecutado **DIOFANOR GUERRERO AVENDAÑO** en el **BANCO BOGOTA,** aportando para ello la dirección y el correo electrónico para su respectiva comunicación.

Es de anotar que el día veintiuno de Febrero del año inmediatamente a anterior, el profesional del derecho solicitó medida cautelar, sobre los conceptos antes referidos petición esta que fue dirigida sobre los dineros que el ejecutado tenga en la cuenta de **BANCOLOMBIA S.A.**

Sobre la mencionada petición el Despacho se pronunció en auto calendado el primero de Marzo de dos mil veintidós, ordenándose requerir al memorialista para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del referido auto allegara al Despacho la siguiente información: a).Número de cuenta donde se encuentra depositados los dineros de los ejecutados. B). Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas, CDT´S o CDAT´S o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida. Advirtiéndosele que transcurrido dicho término sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

Entonces es del caso negar el decreto de la medida cautelar peticionada, puesto que en esta nueva solicitud no se aportó por el profesional del derecho los datos necesarios asomados en el referido auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la motivación que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-00078

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **MARILI MONCADA SALCEDO,** en el **BANCO BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correos electrónicos notificaciones@bancodebogota.net y jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración***

***de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-00166

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **DAVID GARCIA ABRIL,** en el **BANCO BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correos electrónicos notificaciones@bancodebogota.net y jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración***

***de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-00187

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **NAIN PACHECO GARCIA,** en el **BANCO BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correos electrónicos notificaciones@bancodebogota.net y jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración***

***de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00015

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor la ejecutada **MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA** en el **BANCO BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo electrónico notificaciones@bancodebogotá.net y del mencionado profesional del derecho jose62sotoa@gmail.com a para que por su intermedio se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales***

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

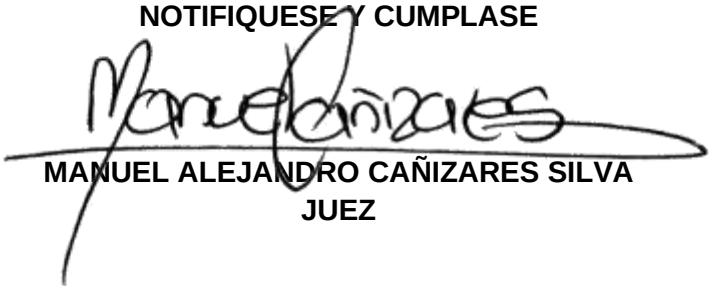

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00077

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **LUIS ANTONIO GARCIA TORRES,** en el **BANCO BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correos electrónicos notificaciones@bancodebogota.net y jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00114

INFORME SECRETARIAL.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **WILMAN GUERRERO PABON,** en el **BANCO BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correos electrónicos notificaciones@bancodebogota.net y jose62sotoa@gmail.com con el objeto de que se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración***

***de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"*

Por lo antes expuesto, previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2021-00131

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **YACID CAMPO QUINTERO** en el **BANCO DE BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo electrónico del memorialista jose62sotoa@gmail.com a fin de comunicar la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** y enviar a través de estos un ejemplar de todos

los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2021-00157

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 14 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **HECTOR JULIO CASELLES GUERRERO** en el **BANCO DE BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo notificaciones@bancodebogota.net y del mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com a fin de que por su intermedio se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones",** así:

"(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales***

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o CDAT´S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2022-0108** 00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**
Ejecutado	**ALVARO SANCHEZ PAREDES**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **ALVARO SANCHEZ PAREDES.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALVARO SANCHEZ PAREDES, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100006002, por un valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($9.096.829.oo) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE $579.131.correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 % efectiva Anual desde el día 01 de marzo del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($9.096.829.oo) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE $579.131.correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 % efectiva Anual desde el día 01 de marzo del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, ALVARO SANCHEZ PAREDES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100006002 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALVARO SANCHEZ PAREDES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos que el demandado posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($20.427.183.oo)

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 266-3537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, predio rural denominado “La Talla o Los Surrones” ubicado en la vereda Casa Blanca del Municipio de Convención singularizado e individualizada por los linderos que se consignan en el Certificado de Libertad y Tradición, denunciada como de propiedad del ejecutado, señor ALVARO SANCHEZ PAREDES.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal allegada por la parte demandante a fecha 16 de enero de 2023 a través de la empresa de correo certificado 4-72, teniéndose entonces como notificado el demandado ALVARO SANCHEZ PAREDES.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-**Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con

garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de ALVARO SANCHEZ PAREDES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALVARO SANCHEZ PAREDES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"…el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible…".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"…En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…".*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon

[6] AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100006002, por un valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($9.096.829.oo) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE $579.131.correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 % efectiva Anual desde el día 01 de marzo del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALVARO SANCHEZ PAREDES, por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($9.096.829.oo) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE $579.131.correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 % efectiva Anual desde el día 01 de marzo del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022. Proferida por este estrado judicial el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro,

practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en favor del ejecutante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2022-00122**-00
Ejecutante	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**
Ejecutado	**BEATRIZ ELIANA ARO MANDON**

Convención, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación personal de la ejecutada **BEATRIZ ELIANA ARO MANDON.**

Observado los anexos que se aportan con el oficio referenciado, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante dispone como anotación en el mismo que la notificación fue "*devuelta por el concepto de **DIRECCIÓN ERRADA".*** Pero analizando el certificado que emite el correo certificado 472, presuntamente la notificación fue recibida por OMAIRA CARVAJALINO a fecha 26 de diciembre de 2022.

Por lo que ante la incongruencia presentada por parte del apoderado de la ejecutante y en aras de determinar si realmente la parte demandada fue notificada en debida forma, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, para que, aclare al despacho respecto de la notificación personal realizada a la señora **BEATRIZ ELIANA ARO MANDON,** o en su defecto proceder a su notificación a través de los medios disponibles para ello, de conformidad con la ley 2213 de 2022, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-0007** 00
Ejecutante	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**
Ejecutado	**ZULEY BARBOSA FLOREZ**

Convención, catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha ingresado nuevamente al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** contra la señora **ZULEY BARBOSA FLOREZ**, con escrito allegado por el actor en el que subsana la demanda, para resolver lo pertinente.

Se peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($3.455.592)**, por el capital adeudado más los intereses moratorios desde el 2 de Febrero de 2022 hasta que se efectué la pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida. Así mismo se manifiesta que debe por concepto de intereses convencionales la suma de $320.872. Igualmente solicita en el momento oportuno condenar en costas al ejecutado.

Como soporte de la ejecución se arrima un (1) Pagaré distinguido con el No. 20200300585 por valor de $3.455.592 suscrito por la ejecutada el día 5 de Octubre de 2020 el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, conforme mandato del artículo 422 del C.G.P.

En lo atinente a los intereses de mora, se tasarán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

Toda vez que se ha conferido poder al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, para actuar en este asunto, se le deberá recomer la calidad de tal.

Así mismo, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita que se autorice al Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la C.C. No. 13.176.603 expedida en Ocaña y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la C.C. No. 1.094.574.526 de Abrego, para que actúen como dependientes judiciales, petición que se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de convención, Norte de Santander,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva contra la señora **ZULEY BABOSA FLOREZ,** a favor de la **COOPERATIVA DE ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($3.455.592),** por concepto de capital adeudado, más los intereses de moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día dos (2) de Octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En lo atinente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** al extremo pasivo que cumpla con la obligación de pagar a su acreedora en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO**:** **NOTIFICAR** este auto a los ejecutados, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: **RECONOCER** al doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

QUINTO: **AUTORIZAR** al Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la C.C. No. 13.176.603 expedida en Ocaña y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la C.C. No. 1.094.574.526 de Abrego, para que actúen como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ